



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Accionante	DAVID DUQUE VELEZ
Accionado	MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE
Radicado	050014003027 2011 00571 00
Asunto	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Decisión	CONFIRMA FALLO

Se procede por parte de esta agencia judicial, a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, mediante la cual declaró probada la excepción denominada pago total de la obligación y en consecuencia, ordenó cesar la ejecución.

### 1. ANTECEDENTES

Se señaló con el líbello introductor, que mediante escritura pública N°7.722 del 30 de junio de 2009, de la Notaría 15 de Medellín, la aquí demandada se constituyó en deudora por la suma de \$30.000.000 de pesos, suscrito en pagaré de la misma fecha, venciendo el 30 de junio de 2013; explicó que se garantizó la deuda con el inmueble identificado con la matrícula N°001-1021772 de la IIPP de Medellín, Zona Sur; sostuvo que como motivo de la ejecución, la deudora no hizo ningún abono a capital, adeudando intereses desde el 30 de abril de 2010. El inicial juzgador de conocimiento, libró mandamiento de pago el 18 de agosto de 2011 conforme a lo pedido y decretó el embargo del inmueble garantía de la obligación. Integrada la litis, el extremo pasivo se opuso a las pretensiones aduciendo que con el último abono a capital realizado el 18 de enero de 2010, se saldó la totalidad de la obligación más intereses, advirtiendo que los mismos se hicieron a un tercero Luis Eucario Duque Jaramillo, padre del demandante y que contaba con poder general del accionante con facultades inclusive de hacer cobros. Para la demostración de lo anterior, aportó sendos recibos -comprobantes de egreso- y escritura de apoderamiento general suscrita por el demandante. Cumplido el traslado de las excepciones, adujo el demandante que el recibo que da cuenta del pago total de la obligación del 18 de enero de 2010, es falso y fue la parte accionada quien procedió con su elaboración y suscripción.

Dentro de las incidencias destacables, el 6 de febrero de 2012, La Fiscalía General de la Nación, Unidad Anticorrupción, anunciando el programa metodológico de investigación por el delito de falsa denuncia, solicitó copias del expediente; posteriormente con oficio del 27 de febrero de esa misma anualidad requirió el

original del recibo adosado como prueba del pago total de la obligación y presuntamente suscrito por Luis Eucario Duque Jaramillo.

Ad portas de fallarse la primera instancia, se decretó en auto del 1 de marzo de 2013, prueba de oficio, a fin de que, por perito grafólogo señalara si el documento manuscrito -comprobante de egreso- correspondía a su rúbrica a alguno de los extremos litigiosos. En diligencia del 23 de mayo de 2013, se determina por la judicatura que la toma de grafías solo corresponde a la demandada; así mismo que el señor Luis Eucario Duque Jaramillo no es parte del proceso y por consiguiente tampoco es menester su comparecencia.

Presentado el dictamen, se determina por el perito que los documentos que ofrecen duda -dubitado- corresponden a aquellos adosados como prueba del pago de la obligación; mientras que los que no la ofrecen -indubitados-, son las grafías tomadas en diligencia a la demandada Mónica Cecilia Moreno y las del señor Luis Eucario Duque obrantes en las escrituras públicas N°7722 de 2009 de la Notaría 15 de Medellín y N°16698 de 2007 de la misma notaría. Concluye entonces el perito, que existe inmensa similitud en las firmas del señor Duque en las escrituras públicas citadas y no así contrastadas con la plasmada en el documento aportado como prueba del pago de la obligación.

Por parte de la Fiscalía General de la Nación, se arrima al proceso copia de auto del 8 de mayo de 2015, mediante el cual comunica que ante denuncia interpuesta en contra de la aquí demandada por el delito de fraude procesal en disfavor del señor Luis Eucario Duque Jaramillo, la misma se archivó, señalando como hechos motivo de la denuncia, la existencia de un recibo de pago por valor de \$31.500.000 pesos, tildado como falso, pues la firma del señor Duque Jaramillo no es la plasmada en dicho documento; explicó el órgano investigador, que la razón para archivar las diligencias, es que dentro de los actos de indagación se obtuvo dictamen pericial respecto de la firma del documento mencionado, concluyendo la experticia que la firma allí plasmada si corresponde a la del señor Luis Eucario Duque Jaramillo.

Por auto del 24 de julio de 2015, avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 3° Civil Municipal de Descongestión de Mínima y Menor Cuantía de Medellín, resolviendo negar error grave al dictamen inicial con relación al objeto del mismo; sin embargo y ante la constatación de lo reseñado por la Fiscalía General de la Nación, decretó una nueva prueba de oficio con la intervención de un perito grafólogo, con la finalidad de determinar si el recibo de pago de \$31.500.000 pesos se encuentra suscrito por el señor Luis Eucario Duque Jaramillo, dejando a disposición del auxiliar y para su cotejo, la escritura pública N°16648 de la Notaría 15 de Medellín; así mismo requirió copia a la Fiscalía General de la Nación del proceso allí adelantado con especial énfasis en el dictamen pericial rendido ante esa instancia por Medicina Legal. Resultado del dictamen pericial, señaló el perito que contó como muestra dubitada, es decir, puesta en tela de juicio, el documento señalado como prueba del pago de la obligación; y como indubitada, es decir, sin duda de su rúbrica, la existente en la escritura pública N°16648 de la Notaría 15 de Medellín. Realizado el respectivo análisis concluyó que la firma del documento

dubitado no fue realizada por la misma persona que suscribió el documento indubitado.

Del mismo decreto oficioso de pruebas, se allegó copia de la documental adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, referido al punible de fraude procesal, falsedad y tentativa de estafa cuya descripción se relata como creación de un documento falso, presentado dentro de un proceso ejecutivo con garantía real, para negar la deuda ante el juez; se señalan como querellantes a los señores Luis Eucario Duque Jaramillo y al aquí demandante David Duque Vélez; como indiciada la demandada Mónica Cecilia Moreno Bustamante. En cumplimiento del programa metodológico, se ordenó la asignación de perito Medicina Legal o Sijin con la finalidad de obtener muestras grafológicas del señor Luis Eucario a fin de que fueran cotejadas con el documento que da cuenta de la cancelación de la obligación. Por parte del Instituto de Medicina Legal, se presentó informe pericial, señalando como material dubitado el recibo de pago del 18 de enero de 2010 por valor de \$31.500.000 pesos; y como material indubitado, acopio caligráfico del señor Luis Eucario Duque Jaramillo; concluye la entidad que existe identidad gráfica entre el recibo de pago y las tomas de grafías obtenidas en la labor de investigación. Por auto del 15 de octubre de 2015, se incorporó la documental decretada de oficio. El 4 de diciembre de 2015, se pasa a despacho para sentencia.

## **2. DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

Conocido el proceso por parte del Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, por mandato de los Acuerdos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 y de conformidad con lo establecido en el artículo 625 numeral 4 parágrafo 2 del CGP, emitió sentencia escrita. Centró como problema jurídico, si había lugar a seguir adelante la ejecución o si en su lugar las excepciones planteadas estaban llamadas a prosperar; de entrada y como tesis de la judicatura, señaló que la excepción de pago total estaba acreditada. Inició refiriendo a las características jurídicas de los títulos valores y en particular del pagaré contrastando con los allegados objeto de ejecución, concluyó que los mismos estaban plenamente revestidos, sin embargo, se ocupó acto seguido de las excepciones y en particular de la planteada como pago total de la obligación; reseñó sobre las posturas de ambos extremos litigiosos y en especial se centró sobre las pruebas científicas aportadas al plenario; sobre el análisis del material probatorio pericial dijo que: *Se evidencia que existen tres dictámenes periciales, de los cuales dos dieron como resultado que la firma puesta en la parte inferior derecha del comprobante de egreso sin número de fecha 18 de enero de 2010, por valor de \$ 31.500.000, no corresponde a la del señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO, y una, concretamente la realizada por peritos de medicina legal, determino que dicha firma si corresponde al señor DUQUE JARAMILLO;* respecto de los dictámenes obtenidos al interior del juicio explico que: *como quiera que los dictámenes que dieron como resultado que la firma no es del señor DUQUE JARAMILLO, tienen la particularidad de haberse realizado la pericia con firmas consignadas en escrituras públicas de fecha 2007 y 2009, algunas original y otras en copia, por lo tanto, es apenas lógico que el resultado haya sido el mismo, pues las firmas analizadas fueron las misma;* concluyendo entonces que: *los dictámenes rendidos por dos los peritos designados dentro del presente*

*proceso, puede presentar imprecisiones, atendiendo el tipo de documento de donde se tomó la muestra (firmas), a diferencia del dictamen rendido por el perito de medicina legal, que analizo un compendio de firmas y escrituras tomadas directamente al señor DUQUE JARAMILLO, conservando su respectiva cadena de custodia, en ese orden de idas, al ser dictámenes contradictorios, el despacho dará plena validez al rendido por el perito de medicina legal, pues, teniendo en cuenta la forma en que se practicó el mismo, este resulta más acertado, así las cosas, se tendrá por probado que la firma puesta en la parte inferior derecha del comprobante de egreso sin número de fecha 18 de enero de 2010, por valor de \$31.500.000, pertenece al señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO. Sobre los demás medios de prueba obtenidos, como las testimoniales, no dio crédito a las mismas, con base en la contundencia del dictamen pericial recogido y el interés directo de los deponentes en las resultas del proceso.*

### **3. DE LOS REPAROS CONCRETOS Y SU SUSTENTACIÓN**

Ante la instancia inicial y posteriormente ante esta judicatura en sede de apelación, la parte actora oportunamente hizo los descargos de rigor en contra de la sentencia. Explicó en su exposición, que en el plenario reposan dos dictámenes periciales que contundentemente concluyen que la firma obrante en el recibo aducido como pago total de la obligación, no corresponde a la del señor Luis Eucario Duque Jaramillo, advirtiendo que en el segundo de ellos, no hubo oposición de la parte demandada, por lo que debe entenderse su plena aceptación. Subrayó que por el contrario, el adosado y proveniente de medicina legal, no tuvo esa posibilidad, fue practicado en otro escenario judicial, no en este, cercenándose toda posibilidad de discutirlo y controvertirlo en el acto. Sostuvo también, que los peritos intervinientes en el proceso tuvieron material suficiente para el basamento de su dictamen, esto es, no solo los actos escriturarios que reposan en el expediente sino también los demás recibos incuestionados, donde el señor Luis Eucario si afirmó haber suscrito esos recibos en particular. Cuestionó una indebida interpretación de lo dicho por el señor Duque Jaramillo en su testimonio, pues éste siempre fue enfático en señalar que la firma puesta en el documento del pago total no correspondía a la suya, y por el otro, que el diligenciamiento del recibo no correspondió a su letra. Por último, cuestiona la testimonial relatada por el señor Carlos Enrique Mira Cano y el análisis adoptado por la judicatura, pues de un lado cuestiona su imparcialidad, pero termina convencida de que éste sí entregó el pago de la obligación; cuestiona también de este relato, que hubiera conseguido del dinero suficiente para cancelar la obligación, dada la forma como obtenía los ingresos y su monto, como la también la forma como ocurrieron los hechos en los que presuntamente se ejecutó el pago. En el escrito de sustentación básicamente se refirió a los mismos argumentos ya expuestos.

Así las cosas y decantados los antecedentes y los motivos de reparo debidamente sustentados, se entra a resolver la controversia teniendo de presente las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

4.1 En primer lugar, no encuentra esta judicatura asomo de irregularidades que puedan configurar la nulidad de lo actuado, bien en primera ora en segunda instancia. Así mismo se encuentran reunidos todos los presupuestos materiales y procesales para emitir sentencia en sede de segunda instancia.

De otro lado, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado...”*

Conforme a la regla procesal en cita, se configuran los aspectos jurídicos enunciados para emitir fallo de forma escrita.

Así mismo, debe estarse a lo reglado por el artículo por el artículo 320 del CGP, que reza:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.*

**4.2. DEL CASO EN CONCRETO:** Resulta evidente para la solución del litigio, que el objeto a analizar en esta instancia, es el acervo probatorio recopilado para concluir que da a lugar la probanza de la excepción de pago total de la obligación; así mismo, que ese análisis se contrae a las científicas, obtenidas a través de experticias; y las testimoniales, por lo que esta judicatura se centrará exclusivamente en las mismas, en tanto, fueron estas las cuestionadas mediante la alzada.

Respecto de la prueba y los medios probatorios en general, y en especial de la prueba pericial, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, Sala Civil, hizo las siguientes precisiones:

*“1. En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.*

---

<sup>1</sup> STC2066-2021, expediente: 05001-22-03-000-2020-00402-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

(...)

Y es que el juez, por no ser ya «boca de la ley», al decir de la ideología decimonónica que encarnó la tarifa legal, **sino pleno valorador racional de las pruebas, en virtud de la concepción moderna de juzgador-pensador-razonador, debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da**, porque aquello era propio del régimen vetusto y medieval de prueba tasada, en el que se limitaban los canales de información a los expresamente consagrados en la ley y en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara sino contara los medios obrantes; todo lo cual contrasta con el esquema actual de apreciación racional en que cada parte puede aportar sus pruebas, los medios son todos los que traigan convicción al sentenciador, **el valor que tienen no es el indicado en la norma fría sino el que racionalmente advierte el fallador y este está obligado a pensar al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y el respeto por las garantías constitucionales.**” (Negrilla y subraya intencional)

Ahora y en la misma providencia, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la prueba pericial así:

*“2. En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.*

*En torno a la relevancia de ese medio persuasivo se ha señalado que:*

*“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. **Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen**, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”*. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, **su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico** (...).”

*“**La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que oblique al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación.** De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y*

723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; **esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente**. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, **el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez**<sup>2</sup>. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01).” (Negrillas y subrayas intencionales)

De cara entonces a los motivos de reparo aducidos por la parte accionante, señala que en el proceso existen dos dictámenes que concluyen que el recibo de pago aportado por la parte demandada, no fue suscrito por el señor Luis Eucario Duque Jaramillo y que la razón por la cual dichos experticios obran en el plenario es precisamente porque los jueces de turno estimaron necesaria su obtención, por lo que considera incoherente que posteriormente no se recojan las conclusiones recabadas por ellos.

En este sentido es necesario recalcar al recurrente, que tal como se esgrimió en la jurisprudencia transcrita, la prueba pericial tan solo tiene el objeto de ilustrar al fallador de la causa sobre aspectos científicos que esencialmente escapan de su conocimiento, pero nunca, reemplazan el criterio del juez o amarran indefectiblemente su decisión a los mismos; es primordialmente la labor del juzgador, dar el alcance analítico que corresponde a las conclusiones científicas para aplicarlas al caso en concreto; eso sí y así se exige, naturalmente debe justificar las razones por las cuales lo acoge o no.

En este caso, es diáfana la conclusión a la que arribó la primera instancia en acoger el dictamen arrimado como prueba de oficio, remitido por la Fiscalía General de la Nación, en tanto sostuvo que aquél “...analizo un compendio de firmas y escrituras tomadas directamente al señor DUQUE JARAMILLO, conservando su respectiva cadena de custodia...”, criterio que a juicio de esta judicatura resulta acertado, dado el objeto del litigio y las circunstancias particulares que le rodearon; a bien se supo a través de la oposición de las pretensiones, que presuntamente la aquí demandada ya había pagado el saldo insoluto de la obligación ejecutada, fundamento que se soportó sobre la existencia de un recibo que contemplaba tal postulado, no recibido por el demandante, sino a través de un tercero, apoderado

---

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en sentencias de 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944.

general y padre del ejecutor, que también, presuntamente plantó su rúbrica en el documento, circunstancia que de tajo fue desconocida y tachada de falsa por el extremo activo; así entonces, ante lo expuesto era natural que la resolución del litigio se centrara en la consecución de prueba científica que resolviera de fondo, si la rúbrica del documento que acreditaba el pago provenía o no del apoderado general del demandante. Era eso y nada más que eso, el *quid* a dilucidar; es así como se acudió al análisis grafológico.

Dos peritazgos obran como consecuencia directa del decreto de prueba vía experticia y donde ambos concluyen que el documento de pago no fue firmado por el señor Duque Jaramillo, conclusiones que en principio lucen sólidas y claras, con rigor científico y en donde si hay que llamar la atención al ad quo, pues en su análisis considera que ambos dictámenes: *“puede presentar imprecisiones, atendiendo el tipo de documento de donde se tomó la muestra (firmas)...”*, postulado que no puede atribuirse a las experticias, pues las mismas se cimentaron en las pruebas y documentos que tuvieron a la mano los propios expertos; sin embargo, como la propia libertad de medios probatorios rige en nuestro procedimiento, vía prueba de oficio, se obtuvo todo el trámite penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

De entrada habrá de rechazarse cualquier cuestionamiento a la introducción de la prueba allegada de la especialidad penal, pues la misma se obtuvo con rigor de la normatividad vigente. Nótese que, para el decreto probatorio de oficio, auto del 24 de julio de 2015, mediante el cual se pidieron las copias de la investigación por el punible de fraude procesal, aun se encontraba en rigor el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 185, referido a la prueba trasladada establecía que:

*“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.”*

Ahora y si nos vamos a los intervinientes del trámite de denuncia, conforme a las copias allegadas, claramente se encuentra que como querellante obró el aquí demandante y como indiciada la aquí demandada, es decir, que ambos extremos litigiosos fueron partícipes de ese proceso y conocieron, contrario a lo afirmado por el togado recurrente en su escrito de reparos, de las actuaciones allí adelantadas, incluyendo el dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal.

Respecto de esta prueba científica, tuvo la oportunidad el ente investigador de obtener directamente y no a través de otros documentos, las grafías o rúbricas del señor Luis Eucario y contrastarlas con el original del documento tachado de falso, concluyendo que en efecto, si se trataba del mismo autor, es decir, que la firma plasmada en el recibo de pago que daba cuenta de que la obligación ejecutada ya había sido saldada desde el 18 de enero de 2010, si correspondía a la del señor Duque Jaramillo, de allí, que ante la consonancia de tal razonamiento con el objeto de la excepción propuesta, la decisión debía corresponder a la declaratoria de su probanza y la cesación de la ejecución.

Es menester resaltar, que el análisis elucubrado por la primera instancia, al acoger lo concluido por la especialidad penal es razonable y sustentado en la sana crítica; y es que sin que haya lugar a demeritar las experticias allegadas al interior del juicio, ni mucho menos tildarlas de equivocadas o imprecisas, lo cierto es, que la prueba realizada por Medicina Legal sin vacilación arroja un grado más amplio de certidumbre, convicción o al menos de probabilidad al fallador de instancia, en tanto, directamente se recogieron por el grupo investigador elementos manuscriturales tomados directamente del presunto autor, más no de documentos suscritos anteladamente; las reglas de la experiencia y acudiendo nuevamente a la sana crítica, permiten llegar a la misma conclusión del sentenciador de primer grado, es decir, que de acuerdo *a la forma en que se practicó el mismo*, genera un mayor grado de convicción para que sea acogido en sus conclusiones y no estimar los otros medios de prueba.

Por otro lado y al tratarse de un asunto que requería eminentemente la intervención de un criterio científico para concluir si se había generado el pago total de la obligación o no, con base en la documental oportunamente allegada, los otros elementos de prueba evacuados, tales como interrogatorio o testimoniales, pues poca pertinencia ofrecen al verdadero tema de litigio; estima este juzgador, que salvo de haberse producido confesión, los interrogatorios tan solo confirmaron las posiciones extremas de ambos sujetos procesales, mientras que los testimonios, no dilucidan la causa científica requerida; sin que tampoco se acojan los reparos expuestos sobre estos medios de prueba, no obra desatinada la conclusión arrojada en la primera instancia sobre la no credibilidad de lo relatado por el señor Duque Jaramillo, que más allá de su familiaridad con el demandante, lo que no puede pasar desapercibido, es que Medicina Legal hubiese concluido que el pluricitado documento si fue firmado por él, a pesar de que el su relato insistentemente negó su autoría y desconoció su contenido, lo que a todas luces, da al traste con el aval de su testimonio.

Por último y sobre el testimonio del señor Carlos Enrique Mira Cano, queda en evidencia que el juzgador de instancia también reseñó su parcialidad, advirtiendo su interés en las resultas del proceso, más nada concluyó como lo refiere el recurrente, pues acto seguido, señaló el ad quo, que la prueba pericial le era suficiente para adoptar su decisión; de por sí, resulta beneficioso para el apelante que el testimonio del señor Mira Cano tampoco haya sido tomado como referente para el fallo cuestionado; y aunque en gracia de discusión tal prueba hubiese sido analizada más a profundidad, no puede perderse de vista que nuevamente la prueba pericial y científica emerge como la verdaderamente conducente y pertinente dadas las condiciones particulares de este juicio.

En conclusión, los motivos de reparo y sustentación del recurso de alzada, no tienen la virtualidad para que se produzca la revocatoria o modificación del fallo de primera instancia y en consecuencia procede su confirmación íntegra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

## 5. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente, la sentencia del doce (12) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por David Duque Vélez en contra de Mónica Cecilia Moreno Bustamante, conforme a lo expuesto en procedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Líquidense concentradamente por la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adee30e88a459bb751d2d47d88923746a44a8a73b5ebfa404bc2bfb1d593d49a**

Documento generado en 05/04/2021 12:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**